



Tribunal Electoral Departamental  
LA PAZ

**RESOLUCIÓN TEDLP No. 265/2021 S.C.**  
**La Paz, 01 de diciembre de 2021**

**VISTOS:**

La Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 1313/2019 de fecha 07 de octubre de 2019, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "KORI TIGRE" LTDA.**, área: **SAN CRISTOBAL I**; Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021; Informe Legal TEDLP-AL N° 367/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que el párrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el numeral 15 del párrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el párrafo I del artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el párrafo I del artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.





Tribunal Electoral Departamental  
LA PAZ

Que el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el párrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que el párrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de





Tribunal Electoral Departamental  
LA PAZ

afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.

*d.* **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.

*e.* **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

*f.* **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que el párrafo II del artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que, los criterios establecidos en el párrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que el párrafo I, II y III del artículo 18 del citado Reglamento señala que, concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

Que el Parágrafo II del Artículo 22 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, incorporado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 6 de abril de 2021, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, establece que, el o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa departamental, en caso de dificultades para el despliegue logístico; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En este caso, el personal del SIFDE Nacional que participó, emitirá el respectivo informe dirigido al Coordinador del SIFDE Departamental aprobado por el Director Nacional del SIFDE, únicamente sobre la reunión en la que participó, para su consideración y posterior aprobación mediante Resolución de Sala Plena del TED correspondiente".

### CONSIDERANDO:

Que mediante Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 1313/2019 de fecha 07 de octubre de 2019 el Tribunal Supremo Electoral remite la documentación de la solicitud realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera "AJAM", para la Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "KORI TIGRE" LTDA., área: SAN CRISTOBAL I.

Que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Nota TSE. DN-SIFDE N° 1516/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, remite al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la





Tribunal Electoral Departamental  
LA PAZ

Democracia "SIFDE", en atención a la solicitud de apoyo efectuado por el Responsable de Coordinación SIFDE de La Paz conforme señala la Nota TEDLP-SIFDE CITE N° 608/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021.

Que el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE" del Tribunal Supremo Electoral, concluye que el proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "KORI TIGRE" LTDA., área: SAN CRISTOBAL I, ubicado en los Municipios de Mapiro y Tacacoma, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, no cumple con todos los Criterios establecidos en el Artículo 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

Que el Informe Legal TEDLP-AL N° 367/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría Legal, recomienda a Sala Plena del TED La Paz, la Consideración del Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE" del Tribunal Supremo Electoral y se proceda a emitir la correspondiente Resolución, conforme se establece en el parágrafo III del artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa.

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 01 de diciembre de 2021, tomo conocimiento y consideró el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, referente al Cumplimiento de Criterios de Observación y Acompañamiento durante el Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "KORI TIGRE" LTDA., área: SAN CRISTOBAL I y el Informe Legal TEDLP-AL N° 367/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por Asesoría Legal, recomendando a Sala Plena la consideración del referido informe emitido por SIFDE y la emisión de la respectiva Resolución; Por lo que Sala Plena del TED La Paz, tomo la determinación de Aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE".

#### **POR TANTO:**

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N° N° 503/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, en el cual se concluye que, el desarrollo del proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "KORI TIGRE" LTDA., área: SAN CRISTOBAL I, ubicada en los Municipios de Mapiro y Tacacoma, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, no cumple con los Criterios de acuerdo al Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO.-** Se dispone que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el marco de lo establecido en el Parágrafo I y II del Artículo 20 del

Resolución TEDLP N° 265/2021 S.C. Página 4 de 5



98



Tribunal Electoral Departamental  
LA PAZ

Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa aprobado por Resolución de Sala Plena N° 118/2015 de 26 de octubre del 2015.


**TERCERO.-** Se dispone que por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se ponga la presente Resolución, en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
Abog. Zonia Yujra Porce  
VICEPRESIDENTE  
Tribunal Electoral Departamental La Paz

  
Abog. Franz V. Jimenez Vásquez  
PRESIDENTE  
Tribunal Electoral Departamental La Paz

  
Lic. Sabino Chavez Mamani  
VOCAL  
Tribunal Electoral Departamental La Paz

  
Abog. Antonio Z. Condori Huanca  
VOCAL  
Tribunal Electoral Departamental de La Paz

  
Abog. Gisela E. Perez Escobar  
VOCAL  
Tribunal Electoral Departamental La Paz

  
Abg. Adriana Carrasco Davalos  
SECRETARIA DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

